



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00214 00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BBVA S.A.**
Demandado: **ROBINSON ALBERTO PALACIO VEGA**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 21 de noviembre de 2022, enviado desde el correo electrónico anatgonzalezp@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, agosto 11 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, mediante correo electrónico robinpalve@hotmail.com, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ROBINSON ALBERTO PALACIO VEGA, librando este Despacho Judicial mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2021, en el que se dispuso, entre otros aspectos:

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°M026300110234004849600132766 por valor de ciento sesenta y siete millones de pesos (\$167.000.000,00), pactado a 180 cuotas mensuales y acelera el plazo por el incumpliendo del pago por parte del demandante, así como, un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de la escritura pública N°7417 del 22 de noviembre del 2018, otorgada en la notaría tercera del circulo notarial de Barranquilla - Atlántico, mediante la cual se otorga en garantía hipotecaria el inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-96839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado libró mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2022, resolviendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

Segundo: Ordenar al demandado **ROBINSON ALBERTO PALACIO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°72.194.945, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BBVA S.A** identificada con Nit.860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de diez millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos con cuatro centavos (**\$10.694.379,04**), por concepto de capital vencido e impagado de 06 cuotas con fechas de 23 de marzo, 23 de abril, 23 de mayo, 23 de junio y 23 de julio del 2021. Más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por ley.
- La suma de ciento cincuenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil ciento trece pesos con treinta y un centavos (**\$152.184.113.31**), por concepto de capital acelerado, a partir del 17 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por ley.

El mandamiento de pago se notificó el demandado mediante comunicación remitida el día 2022-02-11, al correo electrónico indicado en la demanda como de notificación del ejecutado, robinpalve@hotmail.com, el que afirma la parte ejecutante en el escrito introductorio que lo obtuvo por estar inserto de puño y letra en el pagaré N° M026300110234004849600132766, siendo certificado por la empresa de mensajería e-ENTREGA, además de la fecha de envió de la comunicación para notificar, que se acusó

recibido el 2022-02-11 a las 15:11:10, siendo abierta la notificación el día 2022-02-11 a las 17:35:24, y leído el mensaje el día 2022-02-11 a las 17:36:40, y los adjuntos enviados.

Revisada la notificación electrónica efectuada a los demandados del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la que se efectuaron las diligencias tendientes a notificar al ejecutado.

No obstante, como se mencionó en párrafo anterior, el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, revisado el expediente no se observa que haya propuesto, dentro del término de traslado de la demanda, excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio.

Aunado a lo anterior tenemos que se allegó al plenario constancia de haberse registrado la medida cautelar de embargo sobre los bienes objeto de garantía real, conforme se observa en la anotación N°016 de fecha 19 de noviembre de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-96839 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso debe seguirse adelante la ejecución cuando no se propongan por los demandados excepciones de fondo, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, disponiendo, expresamente, la norma en cita, lo siguiente:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra el señor ROBINSON ALBERTO PALACIO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.194.945, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con Nit.860.003.020-1, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 21 de 2021, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito y las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria efectuar las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db848d15056be4c941090c747a421803e12258eac037a81854173b64d5e5423**

Documento generado en 28/08/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>